

EN LO PRINCIPAL: Evacúa Traslado; OTROSI: Acompaña documentos.

Sra. Marie Claude Plumer B.

Superintendente del Medio Ambiente

PRESENTE

Isabel Ruiz Moore, RUT N° 13.508.801-3, en representación de CONSTRUCTORA AISLANTES TERMOACÚSTICOS S.A, según ya se acreditó, en procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), expediente **REQ-003-2023** (en adelante el “Procedimiento”), a US. respetuosamente digo:

Que de acuerdo con la Resolución Exenta N° 295, de fecha 14 de febrero de 2023, que inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto de urbanización de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A (en adelante el “Proyecto”), específicamente su Resuelvo “SEGUNDO”, vengo en evacuar el respectivo traslado en el Procedimiento, dentro del plazo estipulado y ampliado por Resolución Exenta N° 423, de fecha 07 de marzo de 2023, solicitando tener por evacuado el traslado conferido y, en definitiva, declarar que no ha existido elusión por parte de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO.

Mediante la Resolución Exenta N° 295/Rol REQ-003-2023, la Superintendencia del Medio Ambiente dio inicio a un procedimiento administrativo en contra de “**Constructora Aislantes Termoacústicos S.A**”, basado en las denuncias ID 268-VIII-2022 e ID 272-VIII-2022 y el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1714-VIII-SRCA imputándole a la empresa Constructora Aislantes Termoacústicos S.A que el proyecto de urbanización de la misma, se encontraría en hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo en el literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

II. TRASLADO.

2.1 Proyecto.

El “proyecto” consistiría en la construcción de galpones de menor tamaño de tipo estructura metálica, cerrados por todos sus costados y con una puerta principal de tipo corredera, los cuales serán destinados a bodegaje inofensivo, de tipo no industrial, conforme al destino permitido por el Plan Regulador de la comuna de Hualpén, en terreno de propiedad de la empresa Constructora Aislantes Termoacústicos S.A, identificado como Lote A-2.

2.2. No existen obras ni permisos.

La resolución exenta N° 769 de la Superintendencia del Medio Ambiente del 28 de agosto de 2015, señala: “La hipótesis de elusión se levantará de acuerdo a los hechos que sean constatados por DFZ en las actividades de fiscalización desarrolladas. Una vez finalizadas dichas actividades, se deberá confeccionar el informe de fiscalización donde se señale con claridad y precisión qué proyecto o actividad está eludiendo al SEIA y en virtud de qué causal de ingreso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° del Reglamento del SEIA”

Es del caso señalar que **actualmente, en el Lote A-2 no se están desarrollando obras de ningún tipo**, no existe urbanización ni actividades de ninguna especie. Toda actividad que pudiese haberse estado desarrollando en dicho terreno, se encuentra actualmente paralizada, siendo las únicas “obras” realizadas o por realizar, que son la instalación de un cerco perimetral, así como el relleno y estabilización del terreno, corresponden a lo ordenado por esta misma Superintendencia como medida pre provisional, de acuerdo a Resolución Exenta N° 1794 de fecha 12 de octubre de 2022, y que se acompaña en otrosí de esta presentación. Por tanto, a la fecha no se encuentra ejecutada ni en proceso de ejecución material ninguna de las obras correspondientes al “proyecto”

Por otra parte, el permiso de construcción, edificación y/o urbanización otorgado a la empresa por el Municipio de Hualpén, **se encuentra actualmente caducado**, conforme a Resolución N° 85 de fecha 12 de octubre de 2022, emanada de ese municipio, mediante la cual se les caducó la autorización de urbanización y se ordenó la paralización de toda obra de construcción, edificación y/o urbanización que se estuviere ejecutando en el referido Lote A-2. Es del caso entonces, que el proyecto de urbanización de Constructora Aislantes Termoacústicos S.A no cuenta actualmente con permiso de edificación emitido por la Municipalidad de Hualpén.

Por lo tanto, mientras esta autorización de urbanización no sea renovada, no hay proyecto, quedando todo paralizado.

2.3. No existe declaración oficial de “humedal”.

Con fecha 23 de enero de 2020 entró en vigencia, mediante la publicación en el Diario Oficial, la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos.

Respecto al reconocimiento oficial del Humedal Vasco Da Gama, con fecha 01 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N° 941, de 22 de agosto de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, que da inicio al proceso de declaración de humedal urbano. Dentro del plazo legal de 15 días hábiles posteriores, Constructora Aislantes Termoacústicos S.A presentó observaciones y antecedentes técnicos con el objeto de que fueran debidamente considerados dentro del procedimiento de reconocimiento del Humedal Vasco Da Gama y que se delimitara adecuadamente en forma legal y reglamentaria la superficie y deslindes del humedal. No obstante, aún no se cuenta con resolución del aludido Ministerio. En efecto, el Ministerio de Medio Ambiente, con fecha 08 de febrero de 2023, dictó la Resolución Exenta N° 0122, que suspende lo plazos para resolver los procedimientos para reconocimiento y declaración de humedales urbanos de las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía, en atención al estado de excepción constitucional de catástrofe vigente en la zona. Por tanto, la solicitud que mi representada hizo para que se delimitara bien la superficie del humedal quedó congelada, hasta que se levante la referida suspensión.

Por tanto, el denominado “Humedal Vasco Da Gama” no se encuentra aún declarado como tal por el Ministerio de Medio Ambiente. A nuestro entender, resulta de toda lógica que no puede considerarse un Humedal Urbano para los efectos del SEIA, previo a su declaración oficial por parte del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que no puede ser considerado como tal para los efectos del SEIA, en lo que respecta a la causal de la letra s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

2.4. Concurrencia de la causal del artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300.

La letra s) del artículo 10 de la Ley 19.300 se refiere a la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite*

urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.”

Para determinar la configuración de esta causal no basta con la presencia de un humedal en las cercanías o proximidades de un proyecto, sino la aptitud de éste último para alterar física o químicamente algún componente del humedal. Si bien el “proyecto” hay que considerar que se encuentra próximo al “Humedal Vasco Da Gama”, en cuanto a una interacción físico-química del proyecto, este no generaría emisiones que pudieran alterar la condición base del humedal. Cuando el proyecto sea una realidad, por su naturaleza, no generará ni existirán descargas a dicho sector en ninguna de sus etapas, que puedan generar una alteración en el humedal. El futuro proyecto no interviene ni intervendrá el cuerpo de agua ni las formaciones vegetacionales propias del mismo. La magnitud y características del proyecto aún paralizado hacen que este no genere una intervención directa sobre el objeto de protección del humedal.

2.5. Ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

No obstante lo señalado en los puntos anteriores, Constructora Aislantes Termoacústicos S.A **hará efectivamente ingreso del proyecto al SEIA** a través de la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, considerando el plazo de 12 meses para la elaboración de la DIA y la recopilación de la información técnica conforme al artículo 19 del Reglamento del SEIA, y de 12 meses para el ingreso de la DIA a tramitación en el Servicio de Evaluación Ambiental y la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental. Una vez que el Ministerio de Medio Ambiente en definitiva fije los deslindes y límites del humedal urbano, se elaborará un cronograma de trabajo, en el que se identifiquen los plazos y acciones correspondientes a la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental.

Cabe señalar en todo caso que la vía definitiva de ingreso al SEIA, esto es una Declaración de Impacto Ambiental, o bien un Estudio de Impacto Ambiental, dependerá de la resolución que dicte el Ministerio de Medio Ambiente en el procedimiento de reconocimiento oficial del Humedal Vasco Da Gama, que contemple la fijación o determinación legal y reglamentaria de los límites o deslindes

del humedal. Pues, si bien la letra s) del art. 3° del Reglamento SEIA dispone el ingreso obligatorio al sistema de todos los proyectos o actividades que se realicen dentro o que puedan afectar un humedal, la situación es muy diferente si el proyecto estará dentro, o bien en las proximidades del mismo, y por lo mismo resulta de suma importancia y básicamente esencial el pronunciamiento suspendido del Ministerio del Medio Ambiente, que, en cumplimiento de sus obligaciones legales, fije los límites del humedal Vasco Da Gama. Reiteramos que esa circunstancia aún no es realidad.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto en esta presentación

A LA SEÑORA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE PIDO: Tener por evacuado el traslado conferido en la Resolución Exenta N° 295/2023, ya aludida.

OTROSI: Sírvase UD. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 1794, de fecha 12 de octubre de 2022, de la SMA.
2. Resolución N° 85, de fecha 12 de octubre de 2022, de la Municipalidad de Hualpén, que caducó el permiso de construcción.



Isabel Ruiz Moore

Rut: 13.508.801-3

p.p Constructora Aislantes Termoacústicos S.A



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CONSTRUCTORA
AISLANTE TERMOACÚSTICO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1794

Santiago, 12 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, con fecha 12 de octubre de 2022, y mediante el memorándum N°009, la jefatura de la Oficina Regional de Biobío de esta SMA solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales en contra de las faenas de urbanización realizadas por Constructora Aislante Termoacústico S.A., en predios circundantes al humedal Vasco Da Gama, de la comuna de Huelpén, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

4* Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la faena ya individualizada.

La empresa que realiza las labores denunciadas es dueña de Lotes E-4 y A-2. El primero tiene por objeto operar, construir y habilitar galpones de almacenamiento, en un área de 28.956 m². En este lote se encuentran empresas que arriendan a la constructora el espacio y operan proyectos de reciclaje, entre otras.

Por otra parte, el Lote A-2 corresponde a predios que aún se encuentran en proceso de relleno y urbanización al interior de los deslindes de la propiedad, y ocupan un área total de 38.651 m². El mismo cuenta con un proyecto de pavimentación y alcantarillado aprobado por parte de la Municipalidad de Hualpén. Adicionalmente, el proyecto de loteo se encuentra aprobado por Resolución N° 14 de fecha 21-03-2006 por parte de la DOM de la señalada municipalidad.

Estos lotes se encuentran colindantes con el polígono del sitio prioritario que indica el Oficio Ord.DJ MMA N° 191422, de fecha 15-04-2019, y de la propuesta de declaratoria de Humedal Urbano, ingresada a tramitación con fecha 01-09-2022, en la SEREMI de MMA de la Región del Biobío (Publicación Diario Oficial CVE 2179810).

Según consta en los antecedentes disponibles al día de hoy en el expediente de la denuncia, el titular de la UF es Constructora Aislante Termoacústico S.A., rut 96.595.180-6, y su dirección es Los Jilgueros N° 8259, comuna de Hualpén.

II. **ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

5* En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió los días 14 de julio y 7 de octubre, ambos de 2022, a la faena en cuestión, con el objeto de realizar actividades de fiscalización en terreno, a fin de levantar información relevante al caso. En dicha instancia se constató que:

- i. Al 14 de julio de 2022, la empresa indicó ser dueña de los predios donde opera la faena del Lote A-2, lugar en donde se acumularon escombros, residuos domiciliarios y material terrígeno sin emparejar. Estos residuos podrían estar en contacto con la fauna del humedal. De igual manera, se realizan trabajos en lotes adyacentes al mismo, en los que no se constata la implementación de vías de canalización de aguas lluvias y que la compactación del suelo es deficiente.

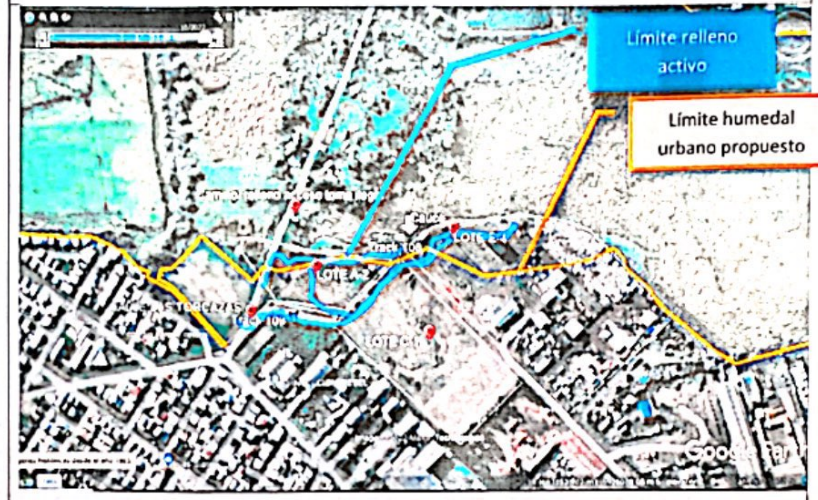


Fotografía 1.	Fecha: 14-07-2022	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 S	Norte: 5.926.212 m S	Este: 671.432 m E
Descripción del medio de prueba: Vista de loteos A-2 cercanos a la ribera izquierda del humedal. La fotografía se registró desde Calle Las Torcazas. Se observa predio con cerco delimitado. El terreno presenta material recientemente dispuesto con residuos de tipo domiciliarios, proveniente del Lote C-1. Este predio no está compactado y los residuos pueden estar en contacto con fauna del humedal. El predio no cuenta con canalización de aguas lluvias u otra forma de contención de escurrimiento con contacto.		

- ii. El titular dio inicio y luego se desistió, de la tramitación de consulta de pertinencia para la construcción de galpones de bodegaje en el Lote E-4 (PERTI 2022-10862). Esto, debido a la declaratoria de humedal urbano ya indicada, en contra de la cual habrían efectuado observaciones. El proyecto no estaría siendo construido al momento de la inspección.
- iii. En visita realizada el 7 de octubre de 2022, se constató que el Lote A-2 seguía siendo rellenado, pero el origen de del material utilizado no pudo ser identificado, así como tampoco se presentaron autorizaciones sanitarias para los mismos.
- iv. El titular presentó documentación referida a los permisos otorgados por la DOM en el año 2008. Indicó que esta planimetría fue utilizada para definir la ubicación de un cerco que delimitaría su predio y el humedal, límite que habría sido utilizado para efectos del relleno del predio. Así las cosas, no es posible determinar con certeza que se respetasen los límites del humedal urbano que define el mencionado oficio del MMA.
- v. Consultado por la existencia de un proyecto formal de urbanización, con pendientes, sistemas de evacuación de aguas lluvias, alcantarillado, topografía inicial y final, el titular señala que el mismo no existe, en base a que no se le ha requerido.

- vi. Realizado un recorrido inspectivo del límite predial cercado, se constató que existirían traslapes aparentes entre las zonas rellenadas y los límites del humedal urbano. Sin embargo, no habrían sido intervenidas las áreas externas al cerco mismo.

Figura 2. Recorrido de inspección ambiental de fecha 07-10-2022. La polilínea de color naranja corresponde al límite del humedal urbano propuesto, que coincide con el límite del Sitio Prioritario para este sector.



- vii. Se observó la existencia de canales en el Lote A-2, pero no tienen escurrimientos visibles hacia el humedal.
- viii. En el Lote E-4 se encuentra una faena de acopio y almacenamiento de sacas con residuos pesqueros en mal estado, los cuales estarían teniendo pérdidas que terminarían en el humedal. Estos ya son objeto de un Sumario Sanitario llevado adelante por la SEREMI de Salud de Biobío, quien ordenó su retiro paulatino, de manera semanal, para ser dispuesto en relleno sanitario de Hidronor.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

6° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

7° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "riesgo



*y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*¹. Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*².

8° En el caso de marras, de la observación de los hechos constatados en las visitas de fiscalización, resulta evidente concluir que la ejecución del proyecto sin los debidos resguardos podría afectar a su entorno de manera negativa, en especial al ecosistema del humedal, y a las especies que habitan en el mismo.

9° A considerar, las emisiones de ruido podrían tener efectos adversos en la fauna del humedal (anfibios, mamíferos y aves) y en grupos humanos cercanos. De la misma manera, existiría riesgo de emisiones atmosféricas de Material Particulado por el movimiento de tierra y de residuos industriales sólidos, por las sacas acopiadas en lote E-4.

10° Adicionalmente, dada la falta de un proyecto de ingeniería formal de las obras de urbanización y relleno del lote A-2, que considere pendientes y alturas en la faena, así como también en el proyecto a desarrollar, no existe certeza de que ocurrirá un adecuado escurrimiento de las aguas, lo que hace posible que sean arrastrados al humedal los residuos que fueron observados en el Lote E-4 (sacas de residuos industriales sólidos) y en el Lote A-2 (residuos domiciliarios y material terrígeno de origen incierto, por su falta de trazabilidad).

11° De la misma manera, la falta de un estudio topográfico georreferenciado hace imposible concluir con adecuada claridad si es que las acciones de relleno estarían siendo realizadas exclusivamente en los predios privados donde se emplazaría el proyecto a ser construido, y no en el humedal circundante propiamente tal, poniendo en riesgo la integridad de aquél área protegida al reducir el espacio en el que se emplaza.

12° En definitiva, la actual forma en que se desarrolla el proyecto inequívocamente llevará a que el humedal se deteriore considerablemente, con la correspondiente pérdida de hábitat que ello implica, además del reducido valor ecosistémico que podría entregar al entorno un dañado cuerpo de agua como el que resultará de la ejecución a rajatabla del proyecto.

13° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- cabe destacar que el proyecto se encuentra en tan cercana proximidad al humedal individualizado, realizando labores que -como se concluyó en el apartado anterior- ponen en riesgo la integridad del mismo, da pie para suponer la obligatoriedad de que el mismo deba ser evaluado ambientalmente de forma previa a su ejecución.

Si bien los antecedentes del caso se encuentran aún en estudio con miras a la determinación de la configuración efectiva de una hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, restando todavía la ponderación de elementos que al momento actual no se encuentran disponibles (como aquellos relacionados con los límites efectivos del predio sobre el cual se realizan los rellenos con material

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



terrigeno), existe sustento para considerar que permitir la ejecución irrestricta del proyecto en su estado actual supondría exponer al humedal a un riesgo cierto. Así las cosas, corresponde asumir suficientes los antecedentes hoy revisados para determinar que -para efectos de la dictación de medidas provisionales al aforo del Principio Precautorio ya mencionado- existen buenas razones para concluir que el proyecto de maras estaría eludiendo su correspondiente evaluación ambiental al aforo del literal s), del artículo 10 de la ley 19.300.

Así las cosas, se estima que las obras descritas precedentemente suponen una alteración física y química de los componentes bióticos, sus interacciones y los flujos ecosistémicos del humedal en comento, el cual se encuentra efectivamente dentro del límite urbano considerado por el Plan Regulador de Concepción Metropolitana (contenido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 234, del año 1999), e implican su relleno y posible secado, invadiendo además la flora y fauna del humedal por los posibles escurrimientos que ocurrirían desde el predio.

14° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados³.

15° Respecto a ello, se estima que una intervención precisa de la sección de la faena que estaría generando los problemas detectados, y que constituye la mayor fuente de riesgo, será suficiente para poder brindar la debida protección a los componentes ambientales en juego, equilibrando el derecho a vivir en un medio libre de contaminación con la libertad de realizar actividades económicas, que ampara la ejecución del proyecto.

16° En conclusión, a juicio de este Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Constructora Aislante Termoacústico S.A., domiciliada en Los Jilgueros N° 8259, comuna de Hualpén, la adopción de las medidas provisionales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación.

³ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



1. Reportar el avance del retiro de sacas desde el Lote E-4, según lo ordenado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío.

El informe consistirá en fotografías georreferenciadas del predio, en las que pueda apreciarse que las sacas ubicadas en el sector cercano al límite del humedal y cauce existente han sido efectivamente retiradas, además de hacer entrega de documentación que dé cuenta de que los mismos fueron dispuestos en lugares habilitados para ese fin. Dicho reporte deberá ser realizado cada 5 días hábiles, durante el plazo de 15 días de vigencia de las medidas ordenadas.

2. Presentar un proyecto de relleno y urbanización que considere el uso de material terrígeno con trazabilidad de origen, que incluya topografía final, espesor de base estabilizada, pendientes longitudinales y transversales, además de medidas de control de aguas lluvias. De igual manera, dicho proyecto deberá considerar defensas en el sector cercano al cauce y humedal, en el perímetro de los Lotes A-2 y E-4.

Este documento deberá ser preparado por un especialista en la materia, quien deberá acreditar sus competencias mediante la presentación de *currículum vitae* y otros antecedentes que considere relevantes. El titular contará con un plazo de 15 días para su presentación.

3. Presentar un informe topográfico y de planimetría final rectificada, mediante hito geodésico DOH disponible en el sector, en formato DWG, utilizando coordenadas UTM WGS 84. El mismo deberá permitir determinar si las obras de relleno realizadas por el titular en los Lotes A-2 y E-4 se encuentran dentro o fuera del humedal urbano Vasco Da Gama, considerando los límites propuestos por el Ministerio del Medio Ambiente.

Este documento deberá ser preparado por un especialista en la materia, quien deberá acreditar sus competencias mediante la presentación de *currículum vitae* y otros antecedentes que considere relevantes. El titular contará con un plazo de 15 días para su presentación.

4. Reubicar -de ser ello necesario- el cierre perimetral de los predios cuyos límites habrían sido rectificadas por el informe mencionado en el numeral 3. Y de todas maneras, completar los cierres donde no los hubiese.

Esto deberá ser informado mediante fotografías georreferenciadas, siguiendo las conclusiones a las que arribó el mencionado informe del numeral 3. El titular deberá dar cuenta del cumplimiento de esta acción dentro de los 15 días hábiles de vigencia de las medidas. De no ser ello posible dentro del plazo otorgado, deberá ser igualmente presentado el avance alcanzado, y justificado el retardo.

5. Prohibir la realización de actividades de relleno y urbanización del Lote A-2, mientras no sea presentado el informe del numeral 3 y la acción del numeral 4. Esta prohibición considera tanto el movimiento de tierra y subsecuente relleno, la creación de un sistema de canalización, la posterior compactación de terreno y aplicación de material estabilizante (base estabilizada).



Se indica que las anteriores medidas son bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las acciones precedentes, no se impide el funcionamiento de los demás frentes de la faena, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, se deberá respetar la normativa aplicable.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida pre-procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: TENGASE PRESENTE que el plazo

establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

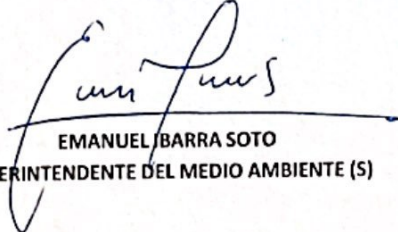
SEXTO: CONSIDÉRESE que toda acción

implementada en esta instancia será tenida a la vista en un procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrían ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podría significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento.



SÉPTIMO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL BARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Constructora Aislante Termoacústico S.A., domiciliada en Los Jilgueros N° 8259, comuna de Hualpén, región del Biobío.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 22.149/2022



RESOLUCION N° 85

HUALPEN, 12 OCT 2022

I VISTOS

1. El Oficio N°1141 de fecha 05.10.22 de Alcalde Municipalidad de Hualpén (S) que comunica la ejecución de obras de relleno en calle Arteaga Alemparte S/N, Lote A-2 Rol 5309-8 y solicita su fiscalización.
2. La Resolución N°84 de fecha 12.10.2022 de la Dirección de Obras Municipales de Hualpén que declara caduco el Permiso de Loteo otorgado mediante la Resolución N°14 de fecha 21.03.2006 y modificada por la Resolución N°48 de fecha 06.08.2009 y Resolución N°13 de fecha 28.03.13 de la DOM, del Proyecto de Loteo ubicado en calle Alemparte S/N, Lote A-2, Parque Central, Rol 5309-8, correspondiente a la etapa 5 que incluye los lotes N° 10, 13, 14, 15, 16 y 17, cuyas obras han permanecido paralizadas por un plazo superior a tres años de acuerdo a lo establecido en el Art. 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
3. El informe de fecha 11.10.2021 de la Dirección de Obras Municipales que verifica la ejecución de movimientos de tierra con maquinaria en calle Alemparte S/N, Lote A-2, 5309-8.
4. Las obligaciones contempladas en el Art. 116 del Decreto N° 458 del 18.12.75, que fijó el texto definitivo de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
5. El Art. N° 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el Art. 5.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que faculta al Director de Obras Municipales a ordenar la paralización de obras.

II CONSIDERANDO

1. Que las obras de urbanización que se realizan en Arteaga Alemparte S/N Lote A-2, Rol 5309-8, Parque Central de Hualpén, comuna de Hualpén, no cumplen el Art N°116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, toda vez que el permiso de loteo otorgado mediante la Resolución N°14 de fecha 21.03.2006 y modificada por la Resolución N°48 de fecha 06.08.2009 y Resolución N°13 de fecha 28.03.13 de la DOM, se encuentra caducado por la Resolución N° 84 de fecha 12.10.2022 de la DOM de Hualpén
2. La facultad que otorga el Art. 5.1.21 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones al Director de Obras Municipales para realizar la paralización de una obra cuando se ejecuta sin permiso de construcción.
3. La circunstancia que se realizan obras de relleno y movimiento de tierra en un sector declarado sitio prioritario de humedal de la Naturaleza (Vasco de Gama), por lo cual deben obtener Resolución Ambiental previo al inicio de obras en conformidad con lo establecido en el Art 10 letra p) de la Ley 19.300 Bases de Medio Ambiente y su Reglamento.

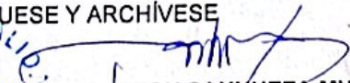
III RESUELVO

1. **ORDÉNESE** la paralización total e inmediata de cualquier obra de construcción, edificación y/o urbanización, que se ejecutan en calle Arteaga Alemparte S/N, Parque Central, Lote A-2, etapa 5, Rol 5309-8, comuna de Hualpén, por incumplimiento del Art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

UBICACION	Urbanización lote A-2 (UTM WGS84 HUSO 18S)	
	Coordenada Este	Coordenada Norte
	671.500	5.926.187

2. **OTÓRGUESE** un plazo de 90 días para obtener el permiso correspondiente ante la Dirección de Obras Municipales de la comuna de Hualpén.
3. **NOTIFÍQUESE** por carta certificada, correo electrónico y en forma presencial por el Depto. de Inspección Comunal, la presente Resolución al interesado, quien, de conformidad a lo establecido en el Art. 12 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), podrá interponer su reclamo ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos ordinarios y/o extraordinarios que procedan ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, y sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República.
4. Corresponderá al Depto. de Inspección Comunal, la fiscalización respectiva para el cumplimiento de lo establecido en la presente orden de paralización.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE


DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES
GASTÓN SANHUEZA MUÑOZ
ARQUITECTO
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

GSM

DISTRIBUCIÓN:

1. Destinatario: gerencia@atermac.cl
Calle Arteaga Alemparte S/N, Lote A-2 - Calle Los Jilgueros 8259, Parque Central
2. Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato (copia digital)
3. Depto. de Inspección y Seguridad Pública (copia digital)
4. DOM



13	10	2022
----	----	------

NOTIFICACIÓN

- Sra. María Angélica Ríos Maldonado.
- Rut: 6.727.378-8
- Dirección: Arteaga Alemparte S/N Lote A-2, Parque Central, Hualpén.

Por antecedentes enviados por Dirección de Obras Municipales, comunicamos a usted, que bajo Oficio N° 1114 de fecha 05/10/2022, con Resolución N° 85 de fecha 12. /10. / 2022., SE ORDENA LA PARALIZACION TOTAL E INMEDIATA DE CUALQUIER OBRA DE EDIFICACION Y URBANIZACION QUE SE EJECUTE EN EL TERRENO DENOMINADO ARTEAGA ALEMPARTE S/N LOTE A-2, ROL N° 5309-8, PARQUE CENTRAL, HUALPEN, a partir del 12. / 10. /2022.

Obs: Se adjunta Resolución N° 85, de fecha 12/10/2022.

Atte.


GABRIEL GONZALEZ GUERRERO
PROFESIONAL DOM

Hualpén, 13 de octubre del 2022

NOTA PROMPTUA SA NIAGA A FINURA Y RECEPCION
DA MISMO RESOLUCION DE PARALIZACION N° 85 DE
FECHA 12/10/2022
GSM/GGG/ggg
- Indicada
- Archivo
Gonzalez
Profesional Dom

Municipalidad de Hualpén – Dirección de obras Municipales

21/10/22 Recepcionado